



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el decreto de delegación No.553 de 1991

ANTECEDENTES:

Procede la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación del Departamento de Bolívar, y estando en oportunidad resolver Recurso de Apelación presentado por Señor **PEDRO MARTINEZ JIMENEZ** en contra de la Resolución N° 1330 de fecha 23 de Febrero de 2022, por medio la cual se negó la inscripción de dignatarios de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL LO AMADOR** Unidad Comunera de Gobierno N°2, Localidad Histórica y del Caribe Norte, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Mediante oficio de radicado Oficio AMC-OFI-0124524-2022 de 7 de septiembre de 2022 la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena, remitió en apelación a este despacho actuación administrativa por medio de la cual se niega la inscripción de dignatarios de la JUNTA DE ACCION COMUNAL LO AMADOR Unidad Comunera de Gobierno N°2, Localidad Histórica y del Caribe Norte, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

2. Mediante resolución 1330 de 23 de febrero de 2022 la Secretaria de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena dispuso negar la inscripción de dignatarios de la junta de acción comunal del Barrio Lo Amador, Unidad comunera de gobierno no. 2, Localidad Historia y del Caribe Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Los argumentos de la Secretaria de Participación Y Desarrollo señala que en los documentos aportados por el solicitante no aparece un registro de sufragantes donde conste nombres, apellidos, numero de inscripción en el libro, comisión de trabajo y firmas. Adicionalmente señala que de conformidad con lo establecido el decreto 890 en su artículo 19 la elección de dignatarios de manera directa exige para su validez la participación del 30 por ciento de los



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

afiliados legalmente inscritos, en el caso que nos ocupa solo participaron el 23.70% de estos configurándose una clara violación a lo consagrado en el artículo 19 del Decreto reglamentario 890 de 2008.

3. El día 25 de marzo de 2022, el señor PEDRO MARTINEZ JIMENEZ ciudadano mayor de edad identificado con la c.c. 73113124 de interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra acto administrativo Resolución 1330 de 22 de febrero del 2022 emanada por la Secretaria de Participación y Desarrollo Social Del Distrito de Cartagena, la cual consistente en negar la inscripción a los dignatarios elegidos en proceso de elección del 28 de noviembre del 2021 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Lo amador

4. Los argumentos del solicitante señalan que hubo una errada interpretación del artículo 19 del Decreto 890, puesto que éste es claro en decir, que el 30% para la validación de la elección debe aplicarse solo cuando la junta no haya regulado la elección directa en sus estatutos, lo cual no aplica para la JAC de Lo AMADOR, pues en el artículo 69 de sus estatutos, estipula que la elección directa sería válida si participa el 20% de sus afiliados, como al final sucedió, alcanzando, y así lo expone la resolución 1330 del 22 de febrero de 2022, un porcentaje del 23%, lo cual da como valido el proceso eleccionario, y a falta de alguna documentación por anexar, la resolución de la Secretaría debió ir encaminada a un proceso de subsanación y no de negación de la inscripción de los dignatarios elegidos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia

Que mediante decreto de delegación No.553 de 1991 el Gobernador de Bolívar ha delegado en la secretaria de Interior Departamental las atribuciones dirigidas al otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental y de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental.

2.1.1 De los recursos contra los actos administrativos

2.1.1 Ley 1437 de 2011, artículo 74: ¹

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

2.2.3 Ley 1437 de 2011, artículo 76:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

2.2.4 Ley 1437 de 2011, artículo 77:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

WS

→

2



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrilla fuera de texto).

2.2.5 Ley 1437 de 2011, artículo 78:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

DECRETO 890 DE 2008, compilado por el Decreto 1066 de 2015

Artículo 18. Requisitos para inscripción de dignatarios. Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la dependencia estatal de Inspección, Control y Vigilancia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. *Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la, misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.*
2. *Listado original de asistentes a la Asamblea General.*
3. *Planchas o listas presentadas.*
4. *Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.*
5. *El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.*

aw/

A

D



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

Parágrafo. En lo que se refiere a los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, se deberá acreditar la calidad de delegado, mediante certificación expedida por la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, para efectos de la elección e inscripción de los dignatarios elegidos.

Artículo 19. Elección directa de dignatarios. Mientras no sea regulada en los estatutos internos de cada organismo de acción comunal, la elección directa de dignatarios, esta se entenderá válida cuando en ella participen un número de afiliados igual o superior al treinta por ciento (30%) de los mismos.

PRUEBAS ALLEGADAS EN LA ACTUACION

Para el trámite de inscripción de dignatarios, la Junta de Acción Comunal de Lo Amador por intermedio de su presidente aportó como documentos soportes:

1. Acta de asamblea previa de elección comité de garantías
2. Listado de Asistencia asamblea previa de elección comité de garantías
3. Carta de elección comité de garantías
4. Inscripción plancha única
5. Copia de libros de acción comunal
6. Acta de escrutinios

Ante la solicitud de inscripción del ciudadano mediante resolución 1330 de 23 de febrero de 2022 la secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena dispuso negar la inscripción de dignatarios de la junta de acción comunal del Barrio Lo Amador, Unidad comunera de gobierno no. 2, Localidad Historia y del Caribe Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Entre los argumentos de la secretaria de Participación Y Desarrollo se encuentra que en los documentos aportados no aparece un registro de sufragantes donde conste nombres, apellidos, numero de inscripción en el libro, comisión de trabajo y firmas. Adicionalmente señala que de conformidad con lo establecido el Decreto 890 en su artículo 19 la elección de dignatarios de manera directa exige para su validez la participación del 30 por ciento de los afiliados legalmente inscritos, en el caso que nos ocupa solo participaron el 23.70% de estos configurándose una clara violación a lo consagrado en el artículo 19 del decreto reglamentario 890 de 2008.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo tercero todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Y en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El artículo 17 de la ley 1437 de 2011 establece que, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Respecto de la aplicación de la ley 1437 de 2011 al presente caso debe recordarse que el artículo 2º de la citada norma también establece que las normas se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

En el presente caso se observa que la secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena dispuso negar la inscripción porque se observa la ausencia en la solicitud de documento de registro de sufragantes donde conste nombres, apellidos, numero de inscripción en el libro, comisión de trabajo y firmas. De hecho, se observa que en la Resolución No. 1330 de 2021, la Secretaria de Participación señala en un punto la existencia de 98 afiliados de afiliados que no aparecen relacionados, y seguidamente señala que los participantes en la elección fueron realmente 93 afiliados quienes fueron resaltados de manera directa en el libro de afiliados.

Ante esta ausencia de información precisa para la toma de la decisión tal como lo expone el recurrente en su escrito de apelación, la Secretaria de la Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena en virtud de los principios de participación y eficacia consagrados en la ley 1437

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



GOBERNACIÓN
de BOLIVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

de 2011 debió dar aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 el cual establece que,, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

No obstante, se observa que en la actuación no hay ningún ejercicio por parte de la Secretaria de la Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena, de oficiosamente incorporar los registros de sufragantes o de requerir a la junta Acción comunal para que allegase los soportes de los votantes. De igual forma se evidencia que tampoco se incorpora a la actuación, ni a los considerandos los estatutos de la JAC de lo Amador para verificar la regulación en los estatutos de la elección directa ante la ausencia del quorum.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 el recurso de apelación tiene por fines aclarar, modificar, adicionar o revocar las decisiones tomadas en sede administrativa. En el presente caso se tiene que los elementos de juicio allegados en la actuación no son suficientes para la toma de decisiones aclaratorias, aditivas o modificatorias. Se evidencia que la actuación de la primera instancia no dio aplicación a los principios de la actuación administrativa y por el contrario tomo la decisión de negar la inscripción de los dignatarios sin los elementos de juicio suficientes para sustentarla.

En esa medida a efectos de garantizar la prevalencia de los principios de la actuación administrativa este despacho dispondrá revocar la decisión de fecha 1330 de 2021, a fin de que la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena, proceda a darle aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y proceda a requerir al presidente de la JAC lo amador para que allegue copia del registro de sufragantes donde conste nombres, apellidos, numero de inscripción en el libro, comisión de trabajo y firmas antes de tomar una decisión de fondo respecto de la inscripción de dignatarios.

Con fundamento en lo anterior la secretaria del Interior del Departamento de Bolívar

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR Resolución 1330 de 23 de febrero de 2022 la secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCION N° 013 de 2022

"Por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución 1330 de 22 de febrero de 2022 de la Secretaria de Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"

de Cartagena dispuso negar la inscripción de dignatarios de la junta de acción comunal del Barrio Lo Amador, Unidad comunera de gobierno no. 2, Localidad Historia y del Caribe Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al señor **PEDRO MARTINEZ JIMENEZ** en calidad de recurrente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la **JAC LO AMADOR** Unidad Comunera de Gobierno N°2, Localidad Histórica y del Caribe Norte, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Comunicar Participación y Desarrollo social del Distrito Turístico y cultural de Cartagena y remitir copia de la actuación para que proceda a darle aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 antes de tomar una decisión de fondo respecto de la inscripción de dignatarios.

Dado en Cartagena de Indias a los días del mes de **15 SEP 2022**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

CARLOS FELIZ MONSALVE
SECRETARIO DEL INTERIOR
Gobernación de Bolívar

Aprobó: Carlos Feliz Monsalve, secretario del Interior
Revisó: Antonio Gossain Morelos, Director de Asistencia Municipal
Revisó: Benilda Cantillo-Profesional Universitario- Dirección de Asistencia Municipal
Proyectó, elaboró: Ronaldo Santos G.-PE- Dirección Asistencia Municipal

2